

Proceso No.11001400307820200048200 de restitución de inmueble arrendado de BMS INMOBILIARIA contra JUAN CARLOS ORTIZ C Y OTROS

Jaime Salazar <jaimesalazar07@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 1:14 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

**JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.**

Ref.	Proceso de restitución de inmueble arrendado de BMS INMOBILIARIA contra JUAN CARLOS ORTIZ C Y OTROS
-------------	---

Proceso 11001400307820200048200

ACTUACION: SOLICITUD DE NULIDAD

JAIME ERNESTO SALAZAR LÓPEZ varón mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor **DANILO CARDENAS MALDONADO**, de acuerdo con poder adjunto, en su condición de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con legitimación en la causa para solicitarlo, me permito solicitar se sirva decretar la NULIDAD DEL PROCESO de todo lo actuado en la Restitución de inmueble arrendado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda fechado 5 de agosto de 2020, lo anterior conforme el memorial anexo.

SE ANEXA

PODER
MEMORIAL DE SOLICITUD DE NULIDAD

Jaime Salazar Lopez
Telefono 3168780575

SEÑOR

**JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.**

Ref. Proceso de restitución de inmueble arrendado de BMS
INMOBILIARIA contra JUAN CARLOS ORTIZ C Y OTROS

Proceso 11001400307820200048200

ACTUACION: SOLICITUD DE NULIDAD

JAIME ERNESTO SALAZAR LÓPEZ varón mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor **DANILO CARDENAS MALDONADO**, de acuerdo con poder adjunto, en su condición de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con legitimación en la causa para solicitarlo, me permito solicitar se sirva decretar la NULIDAD DEL PROCESO de todo lo actuado en la Restitución de inmueble arrendado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda fechado 5 de agosto de 2020, toda vez que dicho auto no fue debidamente notificado a los litisconsortes necesarios por la parte demandante tal y como lo ordeno el H. Juzgado de conocimiento, de acuerdo con los siguientes:

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

La causal alegada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP el cual reza:

“Artículo 133 El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...

HECHOS

PRIMERO: Mediante demanda presentada el pasado 16 de julio la inmobiliaria BMS presento demanda de restitución de inmueble arrendado contra JUAN CARLOS ORTIZ C

SEGUNDO: Por reparto correspondió al H. Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá convertido al 60 de pequeñas causas y competencia múltiple

TERCERO: El 5 de agosto de 2020 se profirió auto admisorio de la demanda ordenando notificar al demandado JUAN CARLOS ORTIZ y adicionalmente se ordenó integrar el contradictorio toda vez que existe litisconsorcio necesario, ordenando notificar a los señores Guillermo González y Danilo Cárdenas Maldonado.

CUARTO: El 10 de agosto de 2020 la parte demandante aportó las notificaciones tanto al demandado como a los litisconsortes necesarios

QUINTO: El 17 de abril de 2021 el H. juzgado mediante Auto no tiene en cuenta las notificaciones remitidas por la parte demandante, por cuanto en el citatorio no se informó que para la atención presencial de los usuarios se debía solicitar cita previa y ordeno realizar de nuevo las notificaciones.

SEXTO: El 12 de mayo de 2021 la parte actora aportó información de donde había obtenido las direcciones de correo electrónico tanto del demandado como de los litisconsortes necesarios.

SEPTIMO: El 14 de mayo de 2021 el demandante aporta nuevas notificaciones enviadas al demandado y a los litisconsortes necesarios las cuales fueron realizadas el 5 de mayo de 2021.

OCTAVO: El 24 de junio de 2021 mediante auto el Juzgado manifiesta que anexan los documentos al expediente.

NOVENO: El 1 de julio de 2021 el demandado Juan Carlos Ortiz C se notificó personalmente de la demanda.

DECIMO: El 15 de julio de 2021 el demandado contestó la demanda

DECIMO PRIMERO: El 30 de julio de 2021 la parte actora adjunta notificación al demandado Juan Carlos Ortiz C de fecha 23 de junio de 2021 (la notificación que consta en el archivo 32 del expediente, solamente esta dirigió al demandado y no a los litisconsortes necesarios), solicitando no fuese escuchado toda vez que la contestación de la demanda era extemporánea

DECIMO SEGUNDO: Mediante auto del 20 de septiembre de 2021 el H. Juzgado declara que la contestación de la demanda por parte del demandado Juan Carlos Ortiz C es extemporánea y por tanto no se tiene en cuenta; y así mismo el H. Juzgado requiere a la parte actora para que realice la notificación de los litisconsortes necesarios señores Guillermo González y Danilo Cárdenas Maldonado toda vez que para esa fecha dichas notificaciones no se habían realizado.

DECIMO TERCERO: El 29 de septiembre de 2021 el demandado interpone recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 20 de septiembre de 2021

DECIMO CUARTO: El 29 de septiembre de 2021 la parte demandante manifestó que las notificaciones de la parte pasiva se habían adjuntado desde el 14 de mayo de 2021 y volvió a aportar la totalidad de las notificaciones realizadas el 5 de mayo de 2021 señaladas en el hecho séptimo.

DECIMO QUINTO: El 15 de diciembre de 2021 mediante Auto proferido por el H. juzgado se negó el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el demandado y por tanto se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

DECIMO SEXTO: El 9 de febrero de 2022 el demandante solicito impulso procesal.

DECIMO SEPTIMO: El 8 de marzo de 2022 el demandante presento acuerdo realizado con el demandado respecto de la entrega del inmueble.

DECIMO OCTAVO: El 18 de abril de 2022 mediante auto proferido por el juzgado se adjuntó el acuerdo del 8 de marzo de 2022 entre el demandante y el demandado y se le insto a la parte actora NUEVAMENTE a realizar las notificaciones de los integrantes del litisconsorcio necesario los señores Guillermo González y Danilo Cárdenas, acorde a lo indicado en el auto del 20 de septiembre de 2022, señalado en el hecho décimo segundo, ya que no se ha integrado el contradictorio.

DECIMO NOVENO: El 5 de mayo de 2022 por tercera vez el demandante solicitó impulso procesal y volvió nuevamente a presentar las notificaciones realizadas desde el 5 de mayo de 2021 pidiendo nuevamente sentencia sin realizarlas de nuevo, desconociendo el auto de fecha 18 de abril de 2022 que se encuentra en firme.

VIGESIMO: El 23 de agosto de 2022 el H. Juzgado notifico sentencia dando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble, sin resolver el hecho establecido en el auto del 18 de abril de 2022, en el cual el H. Juzgado había advertido al demandante que no se había integrado el contradictorio, con lo cual no podía dar sentencia.

VIGESIMO PRIMERO: El demandando con fecha 25 de agosto de 2022, informo a mi poderdante de la existencia del proceso, con lo cual se procede a interponer la presente nulidad en pro de la defensa del señor Danilo Cárdenas.

SUSTENTO DE LA NULIDAD

Me permito sustentar la nulidad impetrada de la siguiente manera:

El señor Danilo Cárdenas Maldonado en su calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el auto del 5 de agosto de

2020 debió ser notificado en debida forma tal como lo establece el decreto 806 de 2020 y la sentencia 420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

La parte actora realizó la notificación por primera vez en el mes de agosto de 2020 notificación que fue mal realizada y por tanto mediante auto del 17 de abril de 2021 el H. Juzgado no tuvo en cuenta dichas notificaciones y se impartieron órdenes al demandante para realizar las notificaciones ordenadas a los litisconsortes necesarios.

El 12 de mayo de 2021 el demandante dio cumplimiento a un aparte del auto del 17 de abril de 2021 informando de donde tenía los correos electrónicos de la parte pasiva, así como el 14 del mismo mes aportó las notificaciones realizadas el 5 de mayo de 2021.

El H. Juzgado adjuntó los documentos aportados mediante auto del 24 de junio de 2021, pero en adelante siempre requirió a la parte demandante con el propósito que realizara las notificaciones de los litisconsortes necesarios, ante lo cual nunca se interpuso recurso alguno y mucho menos se realizó la notificación tal y como lo ordenaba el H. Juzgado en diversas ocasiones.

Mediante los autos del 20 de septiembre de 2021 y abril 18 de 2022 se solicitó de manera insistente por parte del H. Juzgado al demandante que realizara las notificaciones de los litisconsortes en debida forma, es decir que no tuvo en cuenta las notificaciones realizadas el 5 de mayo de 2021 y siempre ordenó a la parte activa realizar dicha notificación, la cual como consta solamente se realizó para la parte demandada mediante correo de fecha 23 de junio de 2021 (la notificación que consta en el archivo 32 del expediente, solamente esta dirigió al demandado y no a los litisconsortes necesarios)

En sentencia de fecha 19 de agosto de 2022 notificada en estado del 23 de agosto de 2022, el H. Juzgado resuelve el caso, sin haberse pronunciado sobre la debida notificación de los litisconsortes necesarios, ya que existe el auto del 18 de abril de 2022, en el cual se advierte al demandante la necesidad de notificar a los litisconsortes necesarios, por ende es de suponer que este tema debía de resolver motivadamente en la sentencia, so pena de una vulneración del debido proceso en contra de los litisconsortes necesarios.

Por todo lo anterior solicito se admita la nulidad planteada toda vez que no esta resuelto el auto del 18 de abril de 2022, en el cual se le ordeno a la parte demandante notificar a los litisconsortes necesarios.

PÉTICION

PRIMERO: Sírvase reconocerme personería para actuar como apoderado del litisconsorte necesario DANILO CARDENAS MALDONADO

SEGUNDO: Sírvase admitir la nulidad presentada de todo lo actuado desde el auto proferido el 5 de agosto de 2020 ordenando la notificación del mismo en debida forma a los litisconsortes necesarios tal y como fue ordenado en dicho auto

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE **2020-482** QUE REPOSA EN ESE H. DESPACHO

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado recibiremos notificaciones en el correo electrónico.

jaimosalazar07@hotmail.com

Del señor Juez



JAIME ERNESTO SALAZAR
C.C. 80.502.705.
T.P. 98.477

SEÑOR

JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

Ref. Proceso 11001400307820200048200

ACTUACION: PODER

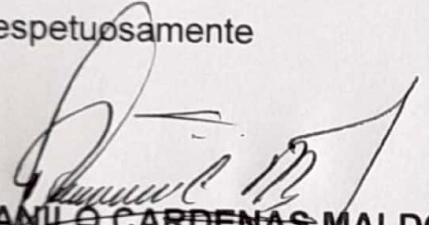
DANILO CARDENAS MALDONADO, varón mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor al Doctor **JAIME ERNESTO SALAZAR LOPEZ** identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, a fin de que ejerza este mandato en mi nombre y representación.

Mi apoderado además de las facultades conferidas en el presente poder, tiene todas las facultades establecidas en el C.G.P. y en especial las de sustituir, conciliar, transigir, desistir, recibir, presentar nulidades y las requeridas para el buen desempeño del presente mandato.

Sírvase aceptar como apoderado al Doctor Salazar, en los términos del presente mandato.

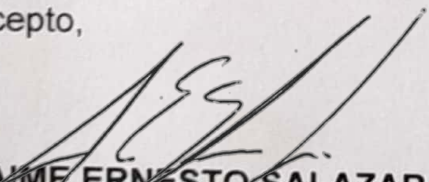
El poderdante

Respetuosamente



DANILO CARDENAS MALDONADO
C.C.9630.101 de Tauramena Casanare
ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO
PODERDANTE

Acepto,



JAIME ERNESTO SALAZAR LOPEZ
C.C. 80'502.705 de Bogotá
T.P. 98.477 del csj